Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CCM

DICTAMEN N° 666

REF.: E24-2025-3236-AE S/ PAGO BONIFICACIÓN POR EQUIPARACIÓN SALARIAL (CPTO 041) AGTE CLEMENTE RICARDO BALANGERO.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: PRESIDENTE DE LA
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA
DR. ING. JORGE V. PILAR

DE MI CONSIDERACIÓN:

Ingresan a esta Asesoría General las actuaciones de referencia a efectos de tomar intervención respecto a la presentación efectuada por el Sr. Clemente Ricardo Balangero - DNI N° 26.140.183, quien como agente retirado por Ley 2871-H de la Administración Provincial del Agua (Decreto N° 4043/19), solicita liquidación de la Bonificación de Equiparación Salarial creada por Decreto N° 1098/23.

I- ANTECEDENTES:

En e-parte 1, obra reclamo efectuado por el agente de referencia al que adjunta Decreto N° 1098/23 que crea Bonificación Equiparación Salarial - Escalafón General y copia digital del recibo de haberes mensual 05/2025.

En forma subsiguiente se agregan: situación de revista (e-parte 2); Ley N° 2871-H (e-parte 3); Decreto N° 4043/19 que le otorga el retiro voluntario móvil a partir del 01/11/2019 (e-parte 4).y Dictámenes N° 803 y 1098 del año 2024 de la Asesoría General de Gobierno.

En e-parte 7, el Departamento Personal, anexa nómina de agentes que perciben Bonificación Equiparación Salarial en la Jurisdicción 24 - A.P.A..-

En e-parte 10, obra Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del organismo exponiendo: "... este organismo asesor entiende que la pretensión esgrimida en estas actuaciones está enmarcada dentro de la garantía de movilidad de los haberes de retiro, cuyo valor debe guardar relación con la remuneración que perciban las personas que, manteniendo la calidad de activos, desempeñen Iguales funciones a aquellas ejercidas al momento de retirarse del cargo, por lo cual corresponde trasladar al haber de retiro del requirente el incremento que se verifica con el nuevo estipendio (Bonificación de Equiparación Salarial creada por

Decreto N° 1098/2023), ello sujeto a decisión de la autoridad competente y en el marco de la factibilidad presupuestaria correspondiente...".

En e-parte 11 obra Planilla 025/98; en e-parte 14 reporte SAFyC y en e-parte 15, se informa por la Dirección Unidad de Planificación Sectorial (UPS) de la Administración Provincial del Agua, que existe factibilidad presupuestaria para cumplir con la medida.

En e-parte 16 se agrega proyecto de decreto remitido por la Presidencia de APA, a esta instancia a efectos de emitir dictamen correspondiente.

II- ANALISIS DE LA MEDIDA:

Cabe considerar inicialmente, que el reclamante se acogió oportunamente al Sistema de Retiro Voluntario Móvil (Ley 2871-H), que establece el pago mensual de una asignación personal cuyo importe se determina atendiendo a la edad y la cantidad de años de aportes jubilatorios al In.S.S.Se.P., conforme a los porcentajes que se consignan en el artículo 4° (que van desde el 60% al 80%) y se aplican sobre la última remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares, de acuerdo con su situación de revista (artículo 8).

En ese contexto, el Decreto N° 1950/2018 - Reglamentario de la Ley 2871 H-, en su artículo 14° segundo párrafo establece: "*Los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán automáticamente al haberse efectuado la actualización de haberes del personal en actividad que se encuentre en la misma situación escalafonaria que tenía el titular del retiro al optar por dicho beneficio...*".

La movilidad prevista en el régimen de retiro, bajo el cual se diera de baja al interesado, implica la necesidad de trasladar todo incremento producido en el cargo de revista que ostentaban al momento del cese, como también aquellos rubros, suplementos o accesorios salariales que hubieran percibido de haber continuado en actividad, aún cuando se trate de beneficios creados con posterioridad al retiro, como resulta esperable en el marco de la dinámica de políticas salariales de la Administración, considerando siempre la concurrencia de los presupuestos legales (vgr., naturaleza jurídica, periodicidad, etc.) que habiliten su cómputo y que su otorgamiento y correlativa percepción no es una facultad discrecional, sino reglada, atento a que se encuentra impuesta por la norma.

Por su parte, el Decreto N° 1098/2023 establece: en su Artículo 1°: *"Créase la Bonificación de Equiparación Salarial, que tendrá carácter remunerativo y no bonificable para todo el personal que preste real y efectivo servicio en la planta permanente del Estado y se encuentre comprendido en el Escalafón General, Ley N° 196-A"*, determinando en su Artículo 7°: *"Establézcase que*

Bonificación de Equiparación Salarial será la única medida que se implementará en el marco de la discusión salarial sectorial para el Escalafón General Ley Nº 196-A en el año 2023"; y en su Artículo 8°: *"Instrúyase al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos a liquidar de manera simultánea el concepto creado en el Artículo 1° al sector pasivo del Escalafón General".*

Podemos afirmar que el acto administrativo de creación de la bonificación en trato, se orienta a preservar el poder adquisitivo de los trabajadores dependientes del Poder Ejecutivo comprendidos en el Escalafón General - Ley Nº 196-A-, en cumplimiento de políticas que tiendan a la asignación de los recursos para propiciar la percepción de un salario digno, justo y equitativo; que luego lo extiende al sector pasivo provincial (art. 8 del Decreto 1098/23), por lo cual, considerando esta particularidad, es dable afirmar que NO se han tenido en cuenta consideraciones personales de cada agente para otorgar la misma.

En conclusión, el régimen en análisis recepta principios rectores de movilidad salarial y adecuada proporcionalidad, posición que se ve reflejada en algunos fallos de naturaleza local, que determinan sobre el particular "... no cabe duda que el rubro que se reclama responde al concepto de salario, pues constituyo una ventaja o ganancia para el trabajador que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, por lo que no hay motivo razonable que justifique alterar el principio de movilidad remunerativa que es de esencia del régimen de retiro voluntario al que accedieron los amparistas"[1]; criterio que se viene advirtiendo en reiterados fallos derivados del Poder Judicial del Chaco al tratar la bonificación por equiparación salarial creada por el Decreto N° 1098/23.

III.- DICTAMEN:

En mérito al criterio sentado por este Máximo Órgano Asesor en innumerables dictámenes anteriores al presente, entendemos que corresponde la liquidación de la Bonificación por Equiparación Salarial creada por Decreto N° 1098/23, ya que la misma se encuentra enmarcada dentro de la garantía reseñada en función a los antecedentes y pautas constituciones precedentes, siempre sujeto a decisión de la autoridad competente y en el marco de la factibilidad presupuestaria correspondiente.

No obstante lo expuesto, se considera pertinente, previo a la suscripción del instrumento legal contar con la intervención e informe técnico de la Dirección General de Recursos Humanos como órgano de aplicación en la materia.

Se hace saber que la opinión aquí vertida se ciñe a los aspectos estrictamente jurídicos, excluyendo lo atinente a circunstancias

1 CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO, Sala II, Resistencia Chaco en autos: "Gómez Eva Beatriz, González Eduardo Luis, Jerez Víctor Ramón y otros C Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco S/ Acción de Amparo", Expte. N10226/2023 -1-L Sentencia 14 de fecha 05 del mes de marzo del 2024.

técnicas y/u operativas de la medida detallada en la presente actuación, o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecional de la misma, la que reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pudiera darse en el análisis que se efectúa. Ahora bien, respecto al proyecto de decreto agregado en e-parte 16 de la presente, la Subsecretaria Legal y Técnica deberá corroborar y verificar la correcta redacción del mismo y sus alcances en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto 976/20)y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Por último es dable señalar en concordancia con lo sostenido en el ámbito nacional "*Los dictámenes de la Procuración del Tesoro constituyen opiniones sobre determinados problemas jurídicos de las que, en principio, los órganos competentes para resolver pueden apartarse, fundadamente y bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no compartan los criterios sustentados por este organismo*" [2], dado el carácter no vinculante de los mismos; como así también que, la función de ésta Asesoría se limita al análisis de los aspectos estrictamente jurídicos, por lo que quedan excluidas del pronunciamiento, las cuestiones de naturaleza técnica, económica o de oportunidad, mérito y conveniencia.[3]

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO;

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO
DCTO. Nº 406/24

16 OCT. 2025

2 PTN. Dict. 206:354; 211:391; 258:132; 259:18. Dict. Nº 175/08, 3/09/2008. Expte. Nº 10589-38-2007/02/08. Administración Federal de Ingresos Públicos. (Dictámenes 266:209).
3 PTN. Dictamen 231:223.